



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00453-00
ACCIONANTE	BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES CC. 1.151.447.955
ACCIONADO	-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLIN) -FISCAL 43 ESPECIALIZADO. (SECCIONAL MEDELLÍN) -DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN) -INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. -EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN. -LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – COLOQUIALMENTE CONOCIDO COMO “BELLAVISTA” -
VINCULADAS	-EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL- -LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN -LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN -LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, -LA POLICÍA NACIONAL -LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, A LA SALUD, A LA VIDA.
ASUNTO	-CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. -ADMITE TUTELA -NIEGA MEDIDA PROVISIONAL -REQUIERE AL TUTELANTE

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, a quien fuere repartida la acción de constitucional de la referencia por competencia, según las reglas de reparto, empero niega en sus argumentos que no lo es, puesto que en ningún momento se estén discutiendo actuaciones del Procurador General de la Nación, dentro de la presente acción, empero si la utilidad como ente de vigilancia y control, y ordena remitir nuevamente a este despacho para su conocimiento, mediante auto interlocutorio 0125 del 21 de octubre de 2021.

En razón de la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte del actor, en los siguientes términos:

- “• Solicito el traslado dentro de las 24 horas, ahora se les plantea y en sentido solicitamos un pronunciamiento de los órganos de control en referencia.
- Tengo 80 días de estar en la estación de policía la candelaria, seccional centro. y me llenado de yagas me han llevado dos veces a un centro de salud por parte de la policía nacional recordando que es el INPEC. Quien tiene que tener la vigilancia. Me siento muy enfermo.
 - La alimentación llega en muy mal estado esto aquí parece un chiquero de marranos, es entendible que uno tenga que pagar cierta culpabilidad por razones de precaria economía no solamente social, estatal. pero se supone que el estado quiere y debe mantener a las personas detenidas, y Máxime cuando las estaciones de policía no son institutos penitenciarios”.

Solicitud que interpone el actor pues insiste en que va para 90 días de estar detenido en la Estación de Policía la Candelaria y según los presupuestos facticos, lo que solicita es su traslado a una ERON ya sea para “Bellavista o Pedregal” dada las condiciones de hacinamiento y problemas con las comidas proporcionadas, generando condiciones paupérrimas lo que le ha ocasionado llagas en su cuerpo de ahí que incluso ha sido llevado al centro médico en dos oportunidades para ser tratadas.

Se subraya entonces que presuntamente están en riesgo los derechos fundamentales que invocados a la: DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, A LA SALUD, A LA VIDA; a falta del traslado inmediato a un centro carcelario ya sea “Bellavista o Pedregal”, en tanto aduce que la Estación de Policía de la Candelaria no es un centro de reclusión como tal dadas la paupérrimas condiciones del lugar; sin embargo, una vez analizado el contenido de la acción de tutela en pleno, la medida provisional solicitada **se denegará**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 19 de octubre hogaño inicialmente, indica la parte tutelante que precisa su traslado de la Estación de Policía la Candelaria donde se encuentra recluso ya casi hace 90 días, a un centro carcelario a su elección ya sea “Bellavista o Pedregal”, pues el hacinamiento y la mala alimentación, le han generado unas llagas en el cuerpo que incluso admite le han sido tratadas medicamente, sin embargo se lamenta de las secuelas desfavorables a su estado de salud, generadas insiste por la crisis en el espacio donde se encuentra recluso.

La medida provisional respecto a lo que pretende, es clara al exigir un traslado de reclusión y un pronunciamiento de los órganos de control vinculados a la acción Constitucional, justificada en los días interno en la Estación de Policía, los cuales son 80 días, según lo indica, para finalmente quejarse de las paupérrimas condiciones donde se encuentra recluso enfatizando que no son espacios propicios para tales funciones. solicitud que coincide con la pretensión de la acción de tutela la cual es: el traslado inmediato a un centro carcelario pues padece de problemas de salud.

Analizando la situación esbozada por la parte actora, no puede esta agencia judicial conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados

en el artículo 7° del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

“ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones, y con las pruebas allegadas, específicamente, la historia clínica de la Empresa Social del Estado Metrosalud del 12 de octubre de 2021, se determina, el estado del paciente al ingresar a la ESE en mención pues: “INGRESA USUARIO AL SERVICIO DE URGERCIAS, EN CALIDAD DE DETENIDO EN COMPAÑIA DE POLICIA, CONSCIENTE, ALERTA, TRANQUILO, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN SIGNOS TÓXICOS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, CON SIGNOS VITALES NORMALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, NO SANGRADO... REFIERE QUE TIENE UN NACIDO Y CELULITIS EN EL PIE HACE CINCO DIAS, AGREGA QUE LE INICIO CON UN GRANITO QUE SE MANIPULO Y SE LE INFECTO, SE OBSERVA CALOR RUBOR EDEMA EN PIERNA DERECHA (TERCIO DISTAL)” ... INGRESA POR PRESENTAR LESION EN EL PIERNA DERECHA DESDE HACE 5 DIAS CONSISTENTE EN LESION ERITEMATOSA CON SALLIA DE PUS, CON DOLOR QUE LIMITA PARA MARCHA, REFIERE FIEBRE EN EL TRIAGE NO HAYA EVDIENCIA DE ELLO”. y si bien acredita el actor que tiene un diagnóstico: “Piel: ERITEMA DE 3 CMS APRCX”, Así mismo, que ha sido tratado medicamente, pues se le ha brindado la curación y manejo ambulatorio respectivo, con antibióticos, tales como: “Cefalexma 500 mg capsula, 1 CAPSULA cada 6 Hora –Y Naproxen sod1co 250 mg tableta, 1 TABLETA cada 6 Hora y por siete días”, tal como se infiere de la historial médico aportado. Tratamiento médico que al momento de la interposición de la presenta acción constitucional, el 19 de octubre de 2021, aun se estaba en curso.

Entonces si la justificación para solicitar el traslado de centro de reclusión, es el deteriorado estado de salud que insiste el actor padece, dado que está siendo tratado de manera oportuna, y de cara la grave crisis carcelaria **de todos los centros carcelarios del país**, donde es evidente el hacinamiento, infraestructura en mal estado y falta de salubridad al interior de éstos, de ahí la declaratoria jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional al interior de varios centros

carcelarios en el país y empero dada la difícil situación respecto a toda la población privada de la libertad –ppl-, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración **inmediata** que plantea el tutelante, pues incluso el hecho de que esté en tratamiento médico, independiente de la orden de traslado pendiente, no trae implícita la amenaza o riesgo inminente y **apremiante** en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues desde hace casi 80 y/o casi 90 días, que refirió está en la Estación de Policía la Candelaria, y ha logrado sostenerse, poniendo en entredicho la solicitud de medida provisional referida.

Situación que no amerita ni conlleva a la necesidad y/o **urgencia** de adoptar la mientras se profiera el fallo, pues desde otrora se infiere ha persistido la situación la cual precisa estudiarse de fondo dentro de los términos legales que determina el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 29, afín de determinar su procedibilidad o no.

En ese sentido, se advierte que no se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que no se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene el tutelante, y que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, pues es una situación recurrente que padece el actor desde tiempo atrás, desdibujando así la **inmediatez** y la **urgencia**, para actuar por parte del funcionario judicial, requisitos esencial para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se denegará.

Ahora bien dados los hechos facticos, y lo expuesto en el numeral 12 de la acción de tutela se **precisa vincular** además a los distintos órganos de control encargados de velar por los derechos de las personas privadas de la libertad, pues además de la Procuraduría General de la Nación, también menciona el actor en el escrito de la acción de tutela a: la Personería de Medellín, la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Municipal de Medellín, igualmente, de manera oficiosa esta oficina judicial vinculará a: la Fiscalía General de la Nación, a la Gobernación de Antioquia, al INPEC a nivel nacional, la Policía Nacional y la Estación de Policía la Candelaria, donde se halla recluido el tutelante.

Si bien el actor solicita se accione al “juez de control de conocimiento (en reparto Medellín)”, **se le requiere** para que en el término de un (1) día especifique **cuál es** y allegue dicha información al correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de notificar en debida forma al juzgado competente, so pena de no tenerse en cuenta en la presente acción a falta de información precisa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto interlocutorio 0125 del 21 de octubre de 2021, afín de

definir que este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente acción de tutela que promueve el señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, identificado con CC. 1.151.447.955, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (MEDELLIN), LA FISCALIA 43 ESPECIALIZADA de MEDELLIN, el DIRECTOR DE LA POLICÍA MEVAL. (SECCIONAL MEDELLÍN), el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- SECCIONAL MEDELLÍN, la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SECCIONAL MEDELLÍN – coloquialmente conocido como: "BELLAVISTA"; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción constitucional.

TERCERO: Se **ORDENA VINCULAR a:** EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- A NIVEL NACIONAL-, la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la POLICÍA NACIONAL, LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA de MEDELLÍN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL.

CUARTO: Se **REQUIERE** al señor BRAYAN STIVEN HOLGUIN TABARES, identificado con CC. 1.151.447.955, afín de que aclare cuál el "juez de control de conocimiento (en reparto Medellín)", en el término de un (1) día y allegue dicha información al correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de notificar en debida forma al juzgado competente, so pena de no tenerse en cuenta en la presente acción a falta de información precisa.

QUINTO: NO SE CONCEDE la medida provisional solicitada, toda vez que la misma NO reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: CONCEDER un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a067de075a0b920d925768f1b2a5d7ec84703881376067b9c322d5e469d6a22

Documento generado en 21/10/2021 04:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>